



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 270/2017**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO  
JALPAN, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Orlando Hernández González, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	048605 y 053330
2. Oficio IEEPCO/SE/2041/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al quince de noviembre de dos mil diecisiete.	054869

**Anexo:**  
Copia certificada del expediente DESNI/2017 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la solicitud de terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que dio origen al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, impugnado en el presente medio de control constitucional.

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diez de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. La documental marcada con el número dos fue recibida el diecisiete siguiente en la referida Oficina de Certificación Judicial. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veinte de octubre del año en curso, al remitir copia certificada de todo lo actuado en el expediente que dio origen al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, impugnado en el presente medio de control constitucional y, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Por otra parte, visto el escrito de demanda y los anexos del Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, así como del expediente DESNI/2017 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el Instituto Estatal Electoral, todos de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

Del Órgano Constitucionalmente Autónomo, denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, reclamo lo siguiente:

**a)** La invasión de facultades que realiza en perjuicio del Municipio actor, ya que mediante la emisión del **‘ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE LAS AUTORIDADES ELECTAS EN EL PROCESO ORDINARIO.’** Determinó implícitamente, la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, **YA QUE DICHS ACTOS SON COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO** violentando con ello los Principios constitucionales de Integridad del Ayuntamiento, Autonomía Municipal.

**b)** La invasión de facultades que realiza al erigirse atribuciones propias del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio que represento, pues sin decirlo expresamente **ORDENÓ** la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, al calificar una supuesta asamblea de elección extraordinaria y declarar ganadora a una planilla.

**c)** La violación al debido proceso en que incurre al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, en que declara la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, sin que se garantizara el derecho de audiencia de los integrantes del Ayuntamiento, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal.

**d)** La invasión de facultades competenciales que son propias del congreso del estado en perjuicio del Municipio actor, pues sin existir base constitucional que lo faculte, mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, afectó la debida integración de Cabildo Municipal en funciones, al calificar una asamblea de elección extraordinaria, sin sujetarse previamente a lo ordenado por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y sin que existiera una declaratoria previa de terminación anticipada de mandato, desaparición de poderes o revocación de los miembros del Ayuntamiento.

**e)** La invalidez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, ya que en la parte que interesa expresamente dice lo siguiente: (...).

Sin embargo, al haber realizado la calificación de una Asamblea de elección extraordinaria, dicho acto materializa que se ha considerado legítima la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones, violando con esto lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**f)** La invalidez del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, ya que no instruyó el procedimiento que enmarca el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para declarar la terminación anticipada de mandato, además de no dar la intervención al Congreso del Estado de Oaxaca, para que hiciera uso de sus facultades, ya que el procedimiento marcado en dicho numeral tiene una composición mixta que otorga facultades para el Congreso del Estado de Oaxaca y para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**g)** Asimismo con dicha omisión del Instituto Electoral (IEEPCO), **NO HAY CERTEZA JURÍDICA** sobre la situación actual del cabildo en funciones, ya que solo dice que se debe notificar al Congreso del Estado de Oaxaca, pero no dice expresamente para qué efectos además que no señala la situación legal del cabildo que represento y que se encuentra en funciones.

**h)** La invasión de la esfera competencial del IEEPCO, ya que expresamente refiere que no es su competencia hacer un pronunciamiento sobre la terminación anticipada de mandato, sin embargo al calificar una asamblea de

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

elección extraordinaria tomando como causa generadora la terminación anticipada de mandato de la cual, el mismo conoció, afecta la debida integración del Ayuntamiento, violando lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:

a) El inminente decreto que va ser dictado en días próximos donde reconozcan y se ordene al Ejecutivo entregue los recursos económicos al ilegal cabildo reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que previamente se hayan respetado las garantías que confieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido por el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) La omisión de Instruir, notificar y emplazar a los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, al procedimiento de Terminación anticipada de mandato, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal.

c) La omisión de hacer uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal, permitiendo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asumiera dichas funciones sin mandamiento expreso, en perjuicio del Municipio actor.

d) La invalidez del desconocimiento de hecho del cabildo que está en funciones, mismo que encabeza el C. Mariano Martínez Mendoza. Ya que con dicho acto se violenta el principio de autonomía Municipal, afectando la integridad del Ayuntamiento que represento, así como el reconocimiento de un nuevo cabildo distinto al que represento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:

a) La invalidez del reconocimiento de hecho que realiza por conducto de la Secretaría General de Gobierno, del ilegal cabildo reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que previamente el Congreso del Estado de Oaxaca, haya emitido el decreto correspondiente acerca (sic) de la terminación anticipada de mandato del cabildo en funciones, reconocimiento que se materializa en la expedición de las credenciales de acreditaciones como concejales.

b) La invalidez del reconocimiento de hecho que realiza por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, del ilegal cabildo reconocido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que previamente el Congreso del Estado de Oaxaca, haya emitido el decreto correspondiente acerca (sic) de la terminación anticipada de mandato del cabildo en funciones, reconocimiento que se materializa en la entrega de los recursos económicos por conducto de personas que no están facultadas para ello.

c) La invalidez del desconocimiento de hecho del cabildo que está en funciones, mismo que encabeza el C. Mariano Martínez Mendoza. Ya que con dicho acto se violenta el principio de autonomía Municipal, afectando la integridad del Ayuntamiento que represento, así como el reconocimiento de un nuevo cabildo distinto al que represento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista un decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que determine lo referente a la terminación anticipada de mandato, desaparición de poderes y revocación de mandato de los concejales del Ayuntamiento que represento.

A los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanía (sic) de Oaxaca les reclamo:

a) La decisión política de imponer a la fuerza al cabildo encabezado por el C. Olegario Luis Benítez. (...)."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 10, fracción I<sup>3</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, designando delegados y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda, sus anexos y del referido expediente DESNI/2017 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia y al advertirse que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II<sup>8</sup>, de la referida normativa reglamentaria,

<sup>1</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>5</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y con el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

<sup>7</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2017

en relación con el artículo 105, fracción I<sup>9</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, en el caso, el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, impugna un acto en materia electoral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Como se desprende del escrito de demanda, el actor acude a este Alto Tribunal cuestionando la constitucionalidad del acto precisado en párrafos anteriores, argumentando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no contempló el derecho a un debido proceso al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017 dentro del expediente DESNI/2017 del mencionado Instituto, relativo a la solicitud de terminación anticipada de mandato que hicieron diversos integrantes del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, contra los miembros del Ayuntamiento del mismo municipio.

En relación con lo anterior, es importante señalar que el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral y, en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos enunciadados en dicho precepto constitucional, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Así, en el caso, el acto impugnado fue dictado dentro de un procedimiento relativo al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado de Oaxaca que se rigen por sus sistemas normativos internos, regulados por una normativa especializada e impugnabile en un contexto institucional también especializado; por lo que resulta improcedente la controversia constitucional, tal y como lo prevén los artículos 105, fracción I, de la Constitución General de la República y 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En relación con lo anterior, del expediente DESNI/2017 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se desprende que el acuerdo cuya constitucionalidad cuestiona el municipio

<sup>9</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:  
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

actor, fue combatido en uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los cuales se asignaron los números de expediente SX-JDC-693-2017 y SX-JDC-694-2017.

En estas condiciones, como ya se indicó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

La invocada causa de improcedencia –legal y constitucional– es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, sus anexos y del expediente señalado con antelación, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa.

Por los motivos expuestos, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional y resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**Único.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Por otra parte y, dado que en proveído de trece noviembre dictado en el presente asunto, se reservó acordar lo conducente respecto a la ampliación de demanda intentada por el Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, mediante escrito presentado el diez de noviembre del año en curso en

<sup>10</sup>Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2017**

la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en vía de consecuencia, se desecha la mencionada ampliación de demanda.

**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:

*[Firma manuscrita]*  
**SECRETARÍA**

**SECRETARÍA DE ACUERDOS**